



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA



Ref. 162-2018

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las catorce horas cincuenta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día veintiuno de agosto del presente año, se recibió solicitud de información de forma presencial por parte del señor . petición que fue identificada con la referencia administrativa número ciento sesenta y dos- dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó: Fotocopia simple del informe técnico brindado para ingresar una unidad a la ruta AB080AOLL relacionado a la placa AB70384.”.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de las solicitudes por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65,68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS LIMITACIONES.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su procedencia o fecha de elaboración, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma, luego de una exhaustiva verificación sea inexistente. De aquí, que para acreditar dicha situación, a manera de prerrogativa, el Oficial de Información debe realizar una búsqueda más precisa y acuciosa previo a

declarar la inexistencia de la información solicitada. Así la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés. Artículo 73 LAIP.

Para el caso que nos ocupa, la Dirección General de Transporte Terrestre ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos que lleva para la autorización de líneas del transporte colectivo; y siendo, esta la única oficina administrativa competente en el Viceministerio de Transporte para este trámite, mediante oficio de fecha 29 de agosto del presente año, el Ingeniero Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benítez, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, ha expresado que no existe ninguna solicitud de ingreso de ruta para la unidad AB70384 que opera en la ruta AB080AOLL, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, se resuelve:

- a) Confirmarse la Inexistencia de la información relativa a la solicitud de autorización y estudio técnico para la unidad AB70384 que opera en la ruta AB080AOLL.
- b) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.
- c) Archívese el presente expediente administrativo.


Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

